



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00147/2024

-  
Modelo: N11600  
RUA HORTAS Nº 2 - 3ª PONTEVEDRA  
Teléfono: 986805667-8 Fax: 986805666  
Correo electrónico: contenciosos1.pontevedra@xustiza.gal  
N.I.G: 36038 45 3 2023 0000795  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 / /  
Sobre: ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA  
De D/Dª:  
Abogado: JOSE AVELINO OCHOA GONDAR  
Procurador D./Dª: RAQUEL SANTOS GARCIA  
Contra D./Dª: VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA XUSTIZA E DEPORTES  
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Materia:** Sanciones administrativas. Xunta Galicia. Infracciones en materia de juego.  
**Cuantía:** 18.001 €

# SENTENCIA

**Número:** 147/2024

Pontevedra, 20 de junio de 2024

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Pontevedra, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 274/2023** promovido por D. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora Dª Raquel Santos García y defendida por el Letrado D. Xosé Avelino Ochoa Gondar; contra la **XUNTA DE GALICIA** (Consellería de Presidencia), representada y asistida por la Letrada de su Asesoría Jurídica Dª Lorena Peiteado Pérez.

## ANTECEDENTES

1º.- [ ] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 14 de junio de 2023 de la Vicepresidencia Segunda e Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 del Director Xeral de Emerxencias e Interior, que le impuso la sanción de multa de 18.001 euros por la comisión de una infracción muy grave en materia de juego, al permitir a menores de edad utilizar una máquina de apuestas en \_\_\_\_\_, situada en rúa \_\_\_\_\_ (expte. \_\_\_\_\_).

En la petición final de su Demanda solicitó la anulación de los actos impugnados, con imposición de costas a la Administración demandada.



2º.- El día 23 de mayo de 2024 se celebró la vista oral del juicio. La actora se ratificó en su demanda. La Xunta de Galicia formuló su alegato de contestación, interesando la íntegra desestimación del recurso.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental y testifical. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el proceso visto para sentencia.

4º.- La cuantía del litigio es de 18.001 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- Objeto del proceso. Sanciones y litigios conexos.

Constituye el **objeto** de este Procedimiento Abreviado la resolución de 14 de junio de 2023 de la Vicepresidencia Segunda e Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada presentado por \_\_\_\_\_ contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 del Director Xeral de Emerxencias e Interior, que le impuso la sanción de multa de 18.001 euros por la comisión de una infracción muy grave en materia de juego, al permitir a menores de edad utilizar una máquina de apuestas en la \_\_\_\_\_, situada en rúa \_\_\_\_\_ (exp \_\_\_\_\_ 5 – \_\_\_\_\_).

Concretamente por la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 28.e) de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas de Galicia, en relación con el artículo 64.d) del Decreto 162/2012, de 7 de junio, en relación a los siguientes hechos:

*"Se tiene conocimiento en la unidad indicada de que menores de edad entre los que se encontrarían alumnos del Instituto de Enseñanza Secundar \_\_\_\_\_ sito en \_\_\_\_\_ del término municipal de \_\_\_\_\_ pudieran realizar apuestas deportivas en una máquina de apuestas instalada en un establecimiento de hostelería de la localidad \_\_\_\_\_ y que el personal del establecimiento no lo impediría aun tratándose de menores de edad.*

\_\_\_\_\_ A sita en \_\_\_\_\_ de la localidad \_\_\_\_\_

Titular del establecimiento \_\_\_\_\_ nacida en \_\_\_\_\_ Sanxenxo e \_\_\_\_\_, domicilio en \_\_\_\_\_ del término municipal de \_\_\_\_\_

*Se tiene conocimiento de que la noticia circula por la localidad causando alarma social por lo que se establece, por parte de la Guardia Civil, un dispositivo a los efectos de comprobar la veracidad de la información.*

*Se establecen vigilancias los días 18, 19 y 23 de octubre del presente entre las 19:00 y las 21:30 horas, coincidiendo con la celebración de partidos de la liga de primera división de fútbol.*

(...)





El día 23 de octubre de 2022 el agente

observa a dos personas que realizan una serie de apuestas.

Se procede a la identificación de las personas que resultan ser menores de edad. Se les identifica mediante documento al efecto como:

*[Nombre]* nacido *[Fecha]* hijo de *[Padres]* !  
Domicili

Se comprueba que el menor porta un ticket de una máquina número 3403 con los números 340342. 1000434.7339 expedido a las 20:03 horas.  
(...)

En el momento de la formalización de las apuestas por parte del menor se encuentran atendiendo al público en el establecimiento que son identificados por los agentes a las 20:21 horas, lo cuales resulta ser:

Por otra parte, del análisis de las actuaciones se constata que como resultado de las actuaciones -secretas- de investigación realizadas por la Guardia Civil en el referido establecimiento durante los días 18, 19 y 23 de octubre de 2022, la Xunta de Galicia tramitó cuatro expedientes sancionadores independientes frente a la actora, uno por cada menor detectado utilizando la máquina de apuestas. Concluyeron con cuatro sanciones de multa impuestas a la actora, de 18.001 euros cada una (supuesto *[Artículo]* y *[Artículo]*). Han sido impugnadas en los Juzgados Cont.-Ad. de Pontevedra. Dos de ellas ante este mismo Juzgado (procs abrevs *[Artículo]* y *[Artículo]* de 2023), y las otras dos ante el Juzgado Cont.-Ad. 3 de Pontevedra.

## II.- Argumentos de las partes.

Alega la actora en su **Demanda**, en síntesis, que se han vulnerado los principios y tipicidad y legalidad rectores de la potestad sancionadora, al no corresponderse los supuestos hechos denunciados con el tipo infractor aplicado. Por otra parte, la máquina de apuestas del establecimiento (que se dedica a la hostelería, no a los juegos de azar) solo permite realizar apuestas de un euro, es una cantidad insignificante, excluida de la prohibición legal de juego de menores. Añade vulneración del principio de culpabilidad, al haber instalado un cartel claro en la máquina prohibiendo su uso por menores, y al carecer de la potestad de exigir identificación a los clientes del establecimiento. Denuncia asimismo la comisión de numerosos y graves defectos en la tramitación del procedimiento administrativo generadores de indefensión. Y también la infracción del principio de proporcionalidad, al resultar las multas impuestas (cada una en sí, y la suma total) de importe desproporcionado, considerándose el muy escaso rendimiento neto que le genera al establecimiento al año la máquina de apuestas.



La Xunta de Galicia adujo en su alegato de **Contestación**, en resumen, que tal y como se motivó cumplidamente en las propias resoluciones impugnadas, los hechos constatados por los Agentes de la Guardia Civil se corresponden sin duda alguna con el tipo infractor aplicado. La prohibición del uso por menores de edad de esas máquinas es clara, la tipificación de la infracción también, y la acreditación de los hechos, advenida por agentes de autoridad cuyas denuncias ostentan presunción de veracidad. En cuanto a la culpabilidad, el tipo infractor no exige dolo, bastando la simple negligencia. El importe de las multas resultó proporcionado y ajustado al tipo sancionador aplicado, tal y como se justificó en las resoluciones dictadas en vía administrativa. El procedimiento se tramitó correctamente, sin generársele indefensión a la actora.

### III.- Estimación del recurso.

Tras el análisis de los distintos argumentos de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada se alcanzan las siguientes conclusiones:

- El tipo legal aplicado se ajusta perfectamente a los hechos denunciados. La prohibición de permitir a menores realizar juegos de azar a título oneroso en establecimientos abiertos al público se extiende, sin duda alguna, a la máquina de apuestas deportivas instalada en el local de la actora. La excepción regulada en el artículo 1.2º Ley 14/1985, de 23 de octubre, de juegos y apuestas de Galicia (vigente en la fecha de los hechos) se refiere a juegos de otro tipo y contexto, no susceptibles de generar patologías ludópatas. La máquina en cuestión introduce a jóvenes especialmente vulnerables (menores de edad) en el mundo de las apuestas deportivas, muy adictivo en esas edades. Y lo hace cobrando un precio y ofreciendo un premio en metálico exponencialmente superior a lo pagado. Aunque las cantidades correspondientes a una sola apuesta pudieran parecer insignificantes a los ojos de un adulto, resultan sin embargo mucho más relevantes para un menor de edad, con escasos o nulos ingresos económicos. La propia demandante ha reconocido, con sus propios actos, la vinculación de dicha prohibición, instalando por ello en la máquina un cartel de prohibición de uso a menores.
- Tampoco puede prosperar el argumento de la demanda sobre la vulneración del principio de culpabilidad, en cuanto a que los responsables del local carecen de la obligación de comprobar la edad de los usuarios de la máquina. Sí que ostentan esa responsabilidad, cuando por la apariencia física del cliente no está clara su mayoría de edad. (Lo mismo sucede con la venta de tabaco o alcohol en el establecimiento, por ejemplo). La falta de comprobación de dichos datos por los responsables del local, en casos como el aquí analizado, se corresponde indubitadamente con la infracción muy grave aplicada en las resoluciones impugnadas.
- Distinta conclusión se alcanza sin embargo desde una perspectiva procedimental. La investigación que realizó la Guardia Civil (que dio causa al expediente sancionador) partió de la planteamiento de considerar que en el mencionado local se estaba cometiendo una "**infracción continuada**". Las inspecciones se realizaron en secreto durante varios días, completándose los hechos en un momento concreto con





los de los días sucesivos, sin indicársele nada a la responsable del local, tratando todo ese período como una unidad de acto, en el sentido establecido al efecto en el artículo 29.6 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Por esa razón los Agentes, que iban de paisano, no se identificaron ante los responsables del local en el momento en el que detectaron a un menor apostando en la máquina, sino que fueron acumulando pruebas, durante varios días, preparando la ulterior imputación de una infracción continuada contra los responsables del establecimiento por su desidia y dejación de funciones al consentir -sin ningún tipo de control- que menores de edad accediesen y utilizarasen con cierta frecuencia la máquina de apuestas deportivas.

Pero sucedió que, posteriormente, la Xunta de Galicia, en lugar de tramitar un único procedimiento sancionador, incoó cuatro simultáneamente (uno por cada menor detectado). Al hacerlo así incurrió en contradicción con la dinámica de la investigación previa -unitaria-. Infringió lo dispuesto en el artículo 63.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), en el que se dispone que: **<<No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo>>**. Y le generó grave indefensión a la demandante. Si lo que se pretendía desde un principio era imponer una sanción por cada menor detectado en diferentes días, los agentes denunciadores debieron haberse identificado ante la responsable del local en el momento inmediatamente posterior al de la detección de cada menor, identificándola, notificándole la denuncia, etc. En este caso no sucedió así, se hizo una sola y única acta conjunta, que no se le notificó a la actora hasta días después de finalizada la investigación. Con ello se le causó evidente indefensión.

Por estas razones habrá de estimarse el recurso, sin necesidad de analizar los demás argumentos impugnatorios esgrimidos en la demanda.

IV.- No se va a realizar expresa condena en costas, considerándose las peculiaridades del proceso.

## PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>ñ</sup> [redacted] contra la resolución de 14 de junio de 2023 de la Vicepresidencia Segunda e Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 del Director Xeral de Emerxencias e Interior, que le impuso la sanción de multa de 18.001 euros por la comisión de una infracción muy grave en materia de juego, al permitir a menores de edad utilizar una máquina de apuestas en

~~PA/XI/2023/00005 - P~~



2º.- Anular las referidas resoluciones, revocando la sanción y dejándola sin efecto.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer Recurso de Apelación (artículo 81.1.a/ Ley Jurisdiccional 29/1998).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: DE COMINGES CACERES, FRANCISCO  
Data e hora: 20/06/2024 20:10:34

